



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2014-00291-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 1437 de 2011)
Demandante	SANDRA MILENA TRESPALACIO NIETO.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez se ha verificado el expediente, se observa que mediante sentencia calendada 23 de octubre de 2023¹, se desató el fondo de la litis, negando las pretensiones de la demanda, notificada al buzón de correo electrónico de las partes el 24 de octubre de 2023.²

Por otro lado, se observa que mediante correo del **7 de noviembre de 2023**, recibido a través del buzón electrónico del Juzgado, la parte demandante, a través de apoderado judicial, allegó escrito sustentando recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 2023³, por lo que sería del caso, proceder entrar a resolver lo pertinente, sino fuera porque al revisar el correo electrónico remitido, se constata por parte del Despacho que la actuación presentada por la parte actora., fue únicamente remitida a esta agencia judicial, omitiéndose el deber de enviarlo a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación.

Al respecto, se advierte, que la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, consagra en el artículo 3:

“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del

¹ Ver archivo 41 expediente digital.

² Ver archivo 42 expediente digital.

³ Ver archivo 43 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (Subrayas del Despacho).

De tal suerte, que, con fundamento en la norma en cita, el Despacho se abstendrá de dar trámite al recurso de apelación impetrado por la parte demandante, enviado el 7 de noviembre de 2023, como quiera que el memorial presentado no fue puesto en conocimiento de los demás sujetos procesales, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte demandante, a fin que envíe un ejemplar del recurso de apelación presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Requiérase a la parte demandante., a fin que envíe un ejemplar del memorial de recurso de apelación presentados el 7 de noviembre de 2023, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2. Verificado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°160 DE HOY DIECISEIS (16) DE
NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:



Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dc0b5332cc711824204d013f413160804f16120c87ba6022751059b95eb94c**

Documento generado en 15/11/2023 12:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00412-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	AGUSTINA ISABEL ARIZA PÉREZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la apoderada judicial del Departamento del Atlántico, hicieron envío simultaneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda*, y las mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad*¹.

Por su parte, el Departamento del Atlántico, invocó excepciones de mérito y la mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva², que amerita un pronunciamiento de inmediato.

En sintonía con lo expuesto, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones de *inepta demanda y caducidad*, propuestas por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta conjuntamente por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, y la entidad territorial demandada.

Excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales: propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

¹ Ver archivo 13 expediente digital.

² Ver archivo 14 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La apoderada judicial de la demandada, argumentó lo siguiente:

“Atendiendo a lo anterior se tiene que en el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de un acto administrativo ficto que negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías expedido por el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, conforme con a la Ley 50 de 1990 y no aquel proferido por el Ministerio de Educación- FOMAG.”³

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se evidencia que la parte excepcionante no menciona ni determina con claridad cuál es el acto administrativo expedido por el Fomag, para dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020. Así mismo, en el hecho sexto (6) de la demanda, se indica con claridad que la petición que dio origen el acto administrativo demandado, fue radicada ante la entidad nominadora de la actora; e igualmente, en el epígrafe de **PRETENSIONES** de la demanda se identificó plenamente el acto administrativo objeto de censura en el presente proceso.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y se declarará no probada.

Excepción de Caducidad:

La apoderada sustituta del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.”⁴

Visto lo anterior, es dable señalar conforme lo dispone el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se *dirija contra actos producto del silencio administrativo.*

En el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo, configurado frente a la petición presentada el 2 de agosto de 2021. En ese entendido, el asunto no está sujeto a la caducidad de cuatro (4) meses que contempla el literal d), numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

³ Ver folio 39-40 archivo 13 expediente digital.

⁴ Ver folio 40 Archivo 13 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Además, la entidad territorial demandada, al contestar la demanda, no manifestó que hubiere existido acto administrativo expreso a través del cual se le haya dado respuesta a la petición que dio lugar al acto ficto demandado.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG:

“Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.”⁵

Por su parte el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, formuló esta excepción en el siguiente sentido:

“Este medio exceptivo surge como consecuencia de la inexistencia de responsabilidad por parte del Departamento del Atlántico en el pago de las cesantías anuales a favor del demandante, puesto que como ya quedó ampliamente explicado y demostrado, la actuación del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, se ajustó a derecho en la medida que el reporte y la remisión a la fiduciaria para pago se produjo dentro del término establecido e incluso se efectuó con anterioridad al vencimiento del mismo, no siendo viable así la causación de sanción moratoria alguna en contra del departamento. Es por lo anterior que se ha venido indicando que no le asiste razón a la parte demandante al indicar que hubo una mora en el reconocimiento de las cesantías y que debe el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO reconocer suma por dicho concepto porque se están desconociendo las obligaciones que recaen en cada una de las entidades que hacen parte de este proceso, dentro del cual, de manera reiterativa se ha señalado que el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO actuó de conformidad con el ordenamiento jurídico al enviar la información correspondiente el 21 de enero de 2021 teniendo como fecha límite de envío el 5 de febrero de 2021, tal y como quedó plasmado en el Comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 que expidió el FOMAG, motivo por el cual no se puede endilgar responsabilidad alguna.”⁶

⁵ Ver folios 40-41 archivo 13 expediente digital.

⁶ Ver folios 11 archivo 14 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...).”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁷, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refieren las demandadas, es la sustancial, en la medida que el FOMAG, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria, y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, señala que como entidad solo hacen la liquidación de cada docente, y es el Fondo quien continua el trámite conforme la Ley 91 de 1989; en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

Ahora bien, en vista de que las excepciones previas han sido resueltas en el presente proveído, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

(...)

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud*

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Igualmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el poder general que obra en el archivo 13 del expediente digital.

También, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Laura Victoria Alzarte Ramírez, como apoderada sustituta de la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, quien funge como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el memorial de sustitución.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Carolina Johana Trespalacios Nova, como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en la forma y términos señalados en el memorial de poder que reposa en el archivo 14 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. DECLARAR no probada las excepciones de *inepta demanda y caducidad*, propuestas por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Diferir para la sentencia la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y la apoderada del Departamento del Atlántico, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia **sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada**, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus **alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes** al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.
4. Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar **sentencia anticipada**, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la **presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, **se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes** al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.
5. Reconocer personería adjetiva a la abogada Carolina Johana Trespalacios Nova, como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido.
6. Reconocer personería adjetiva a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada Laura Victoria Alzarte Ramírez, como apoderada sustituta, en los términos señalados en el poder otorgado y en el memorial de sustitución, respectivamente.
7. Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
8. Por secretaría anexar el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°160 DE HOY DIECISEIS (16) DE
NOVIEMBRE DE 2023 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d679179faec8a2bd3fd6330714f94008ea3b423ce59b0434c6e282b7e2f4b5**

Documento generado en 15/11/2023 12:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00097-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	EDUARDO ENRIQUE CORONADO CEPEDA.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 12 de julio de 2023¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 13 de julio de 2023², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 31 de agosto de 2023**.

Por otro lado, se observa que, mediante correo del **9 de agosto de 2023**, recibido a través del buzón electrónico del Juzgado, la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP., allegó escrito de contestación de la demanda³, por lo que sería del caso, proceder entrar a resolver las excepciones previas o fijar fecha para audiencia inicial, según el caso, sino fuera porque al revisar el correo electrónico remitido, se constata por parte del Despacho que la actuación presentada por la demandada, fue remitida a esta agencia judicial, omitiéndose el deber de enviarlo a la parte demandante.

Al respecto, se advierte, que la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, consagra en el artículo 3:

“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,

¹ Ver archivo 8 expediente digital.

² Ver archivo 9 expediente digital.

³ Ver archivo 10 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”
(Subrayas del Despacho).

De tal suerte que, con fundamento en la norma en cita, el Juzgado se abstendrá de dar trámite a la contestación presentada por la parte demandada, de fecha 8 de agosto de 2023, como quiera que el memorial presentado no fue puesto en conocimiento de la parte demandante, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia. Por todo lo anterior, se le requiere a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores. Por otra parte, advierte el Despacho que la entidad demandada no presentó los antecedentes administrativos completos, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – Secretaria de Gestión Humana, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita Certificación Electrónica de Tiempos Laborados Y DE FACTORES SALARIALES (CETIL) en la que certifique el tipo de vinculación del señor EDUARDO ENRIQUE CORONADO CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.631.317, tiempos de servicios, Indique si la labor desarrollada ha tenido interrupciones, le han concedido licencias, de que tipo y periodos, se determine el número de acto administrativo de nombramiento, LO PAGADO AL DEMANDANTE.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP., conforme a la escritura pública No 173 de 17 de enero de 2023, obrante en el archivo 10 folios 19 al 39 del expediente digital, en la forma y términos señalados en el mencionado documento.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. Requierase a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado el 9 de agosto de 2023, a las demás partes del presente proceso (parte demandante), simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2. Oficiése al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – Secretaria de Gestión Humana, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita Certificación Electrónica de Tiempos Laborados Y DE FACTORES SALARIALES (CETIL) en la que certifique el tipo de vinculación del señor EDUARDO ENRIQUE CORONADO CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.631.317, tiempos de servicios, Indique si la labor desarrollada ha tenido interrupciones, le han concedido licencias, de que tipo y periodos, se determine el número de acto administrativo de nombramiento, LO PAGADO AL DEMANDANTE.

3. Reconocer personería adjetiva al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP., en la forma y términos señalados en el documento aportado.

4. En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesj.gov.co. Este despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

5. Verificado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°160 DE HOY DIECISEIS (16) DE
NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82979de8774d277560c6f92a0de6cfe933c937894637f92ec5bbb5cbd4ed882**

Documento generado en 15/11/2023 12:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00108-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA.
Demandante	ABC COLLECTION S.A.S.
Demandado	UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, advierte al entrar a estudiar el expediente, que la parte demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian-, presentó memorial de contestación de demanda ante el buzón electrónico institucional del Juzgado en fecha 18 de agosto de 2023¹, esto es, dentro del término legal para hacerlo.

Revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian-, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ Véase documento digital 10 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

Revisado el expediente digital de la referencia, se advierte que la parte demandante se pronunció sobre el traslado realizado de las excepciones propuestas por la parte demandada².

Ahora bien, en escrito separado de la contestación de la demanda³, el apoderado de la demandada propone la excepción previa de “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, procederá el Despacho a pronunciarse sobre esta en los siguientes términos:

Excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde:

La parte demandada la fundamenta en los siguientes argumentos:

“Con claridad meridiana se puede observar en la demanda y en el escrito de Subsanción de Demanda que NO está cabalmente estructurado el daño antijurídico; por tal motivo, no se verifica la existencia del daño, sino por el contrario pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, sobre ello ha dicho el Consejo de Estado:

² Ver archivo 13 expediente digital.

³ Ver archivo 11 expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

(...)

Respecto del acto administrativo de carácter particular y concreto, Resolución No. 00286 del 17 de marzo de 2022, notificado electrónicamente a la dirección procesal, en virtud del señalamiento expreso de la demandante para que se notifiquen los actos correspondientes como se evidencia en el escrito según radicado con No. 087E2021902022 del 10 de septiembre 2021.

Nótese que la demanda enfoca su trámite a: “exigir como PRETENSIÓN JUDICIAL el resarcimiento del DAÑO EMERGENTE consistente éste en la RESTITUCIÓN de los bienes objeto de aprehensión, o en su defecto, en caso de no ser posible aquella, el PAGO de su equivalente en dinero (SUBROGADO PECUNIARIO) sobre la valoración otorgada a estos en el procedimiento administrativo de decomiso”, así las cosas, desentrañando la voluntad del demandante y, en concreto, a la carga consagrada en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, la de adecuar las pretensiones al medio de control procedente pese a que la parte demandante haya invocado una vía procesal diferente, es menester señalar para no caer en anfibologías que ABC COLLECTION S.A.S., cree estar lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; solicitando que se le repare el daño; presupuestos de la acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, del Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Conviene resaltar:

Artículo 138 de la L1437 de 2011. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...

Por lo anterior, tal como se puede concluir de la demanda y del escrito de Subsanción de Demanda, debe tramitarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque es este el idóneo para que “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica [pueda] pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular [...], se le restablezca el derecho y [...] se le repare el daño.”⁴

Por su parte la parte actora al momento de descorrer el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada manifestó:

“(...)

La argumentación del abogado DR. ESCOBAR BORJA es abiertamente confusa, imprecisa y especulativa por cuanto:

⁴ Ver folios 3-4 archivo 11 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

A. El daño antijurídico de carácter patrimonial se encuentra probado, y radica en la afectación al derecho de propiedad privada sobre unas mercancías -textiles- que padece mi poderdante -daño emergente-, las cuales fueron sustraídas de su esfera patrimonial por cuenta de un procedimiento administrativo de decomiso ordinario llevado a cabo por la U.A.E. DIAN -nexo causal-, y que deviene antijurídico en virtud de que a raíz de una falla en el servicio público -procedimiento de notificación- se imposibilitó someter la decisión al escenario jurisdiccional, al cual tenía derecho a acceder en condiciones normales ABC COLLECTION S.A.S. - art. 29 Constitución Política-.

En todo caso, la alegación de la ausencia de daño como elemento integral de responsabilidad, obedece a un análisis sustancial del caso, no llamado a ser estudiado en sede de excepciones previas, sino en la sentencia previo agotamiento del debate probatorio.

B. La culpa exclusiva de la víctima es una causal de exoneración de responsabilidad sustancial, la cual no tiene ninguna injerencia o relación con la excepción previa invocada.

La excepción previa -numeral 7 art. 100 C.G.P.- invocada por la U.A.E. DIAN tiene una profunda connotación procesal, y por tanto no guarda relación alguna con el fenómeno de “culpa exclusiva de la víctima”. La configuración de tal fenómeno implica un análisis profundo de los hechos probados, y su declaratoria corresponde a decretarse en la sentencia previo agotamiento del debate probatorio, razón por la cual su invocación como justificación de la excepción previa, es abiertamente desatinada.

(...)

C. El demandado no debe hacer suposiciones y especulaciones sobre la voluntad del demandante, a fin de exponer en su querer asuntos y afirmaciones que no brotan de su voluntad.

No es necesario como lo afirma el demandado, “desentrañar” la voluntad del accionante cuando esta ha sido clara en su tenor literal y sustentada en la ley y en la jurisprudencia.

Es abiertamente desleal intentar darle un forzado alcance a la demanda que esta no tiene de su tenor literal, sugiriendo al fallador de que la real acción ejercida es la de nulidad y restablecimiento del derecho, simulada o disfrazada en una acción de reparación directa, para que así se decrete la prosperidad de una excepción previa y posteriormente la caducidad de la acción.

El abogado ESCOBAR BORJA desconoce con sus afirmaciones la armónica y consistente línea jurisprudencial de varias secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, expuestas tanto en la demanda como en el escrito de subsanación de la demanda, que concuerdan en afirmar que procede la reparación directa para resarcir daños derivados de actos administrativos indebidamente notificados, bajo la clasificación de tal situación en el fenómeno de una operación



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

administrativa en el entendido de que dicho acto sea ejecutado y su ejecución ocasione un perjuicio -como el caso concreto-.”⁵

Teniendo en cuenta la génesis del caso sub judice, los argumentos expuestos por el excepcionante y la contestación realizada por el demandante, habrá que indicarse por esta agencia judicial que, en lo que concierne a este tipo de discusiones el Consejo de Estado ha manejado una posición pacífica, aplicando la teoría de los móviles y finalidades, la cual nos permitimos traer a colación con el objeto de ilustrar de mejor manera cual es el medio de control por el cual se debe tramitar el presente proceso:

“2.3. De la teoría de los móviles y finalidades

La Sala, en aplicación de la teoría de los móviles y finalidades, analizará por completo el expediente para determinar si en el caso concreto, a pesar de lo indicado por la actora, esta persigue, directa o indirectamente, el restablecimiento de un derecho o una situación particular.

Lo anterior, de acuerdo con los postulados jurisprudenciales que han sido desarrollados por esta Corporación respecto de la teoría en cita, con la que ha procurado establecer parámetros que viabilicen el ejercicio de la acción de nulidad simple contra actos administrativos de carácter particular.

Esta tesis, como lo ha precisado la Sección Tercera del Consejo de Estado⁶, tuvo su desarrollo a partir de la idea que son los motivos y finalidades previstas por el legislador para las acciones o medios de control lo que determina y permite precisar cuál es la acción procedente contra un acto administrativo, y no la generalidad o no del acto objeto de impugnación. Esto, llevó a que esta Corporación permitiera la procedencia de la acción de nulidad simple contra actos de contenido particular y concreto, siempre y cuando la sentencia estimatoria no llevara implícito un restablecimiento automático del derecho, y el acto administrativo de carácter particular y concreto:

- 1. Comporte un interés especial para una determinada comunidad territorial.*
- 2. Afecte gravemente el orden jurídico y social.*
- 3. Afecte el desarrollo y bienestar social y económico.*
- 4. Comporte un interés para la comunidad, de tal naturaleza e importancia, que se encuentre de por medio un interés colectivo.*

Ahora bien, sin importar cuál sea el medio de control interpuesto contra un acto administrativo de carácter particular y concreto, en cada caso debe tenerse en cuenta si de la declaración de nulidad del

⁵ Ver folios 7-8 archivo 13 expediente digital.

⁶ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación No. 11001-03-26-000-2018-00098-00 (61957); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación No. 11001-03-26-000-2018-00097-00 (61964); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Auto del catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación No. 11001-03-26-000-2012-00054-00 (44873).



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

acto surge automáticamente el restablecimiento del derecho afectado, pues en dicho caso debe entenderse que el medio de control que se está ejerciendo es el de nulidad y restablecimiento del derecho. En caso contrario, esto es, cuando la decisión de anular el acto administrativo no genera el restablecimiento del derecho, podrá ejercerse, aun contra un acto administrativo de carácter particular y concreto, el medio de control de nulidad simple. En este sentido, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral primero (1) prevé que “excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular (...) cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero”.⁷ (negritas fuera de texto).

Como es sabido, la empresa ABC COLLECTION S.A.S., a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, pretendiendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad accionada en virtud de la indebida notificación de la resolución No 0286 del 17 de marzo de 2022 y la restitución de los bienes cobijados con medida cautelar por aprehensión relacionados en el Acta de Aprehensión No 172 del 04/02/2021.

En consideración a lo anterior reitera esta agencia judicial que, cuando el daño proviene de un acto administrativo, el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho y dentro de éste además de la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho, el afectado podrá solicitar la reparación del daño. A la sazón no es jurídicamente viable en la actualidad normativa procesal contenciosa administrativa, que teniéndose como generador del presunto daño a un acto administrativo particular y concreto, se busque la reparación del daño a través del medio de control de reparación directa, pues el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por consiguiente, si la causa de los perjuicios es una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción o medio de control procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, reprocha la parte demandante la indebida notificación de la resolución No 0286 del 17 de marzo de 2022 y pide como consecuencia la restitución de los bienes cobijados con medida cautelar por aprehensión relacionados en el Acta de Aprehensión No 172 del 04/02/2021.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha dicho que **la causa de los perjuicios determina cuál es la acción procedente:**

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-26-000-2017-00159-00(60394)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

*“La Sala ha indicado⁸, con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, **si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del C.C.A., por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo**, en tanto que, si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, (sic) es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación.*

“Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de contradecir el principio de contradicción (sic)”⁹. Negrillas y resaltado fuera de texto.

Así las cosas, si la causa de los perjuicios es una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción o medio de control procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Si, por el contrario, la causa del daño es un hecho de la administración, una omisión, una operación administrativa, la ocupación de un inmueble o cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, la acción o medio de control procedente es la de reparación directa y los presupuestos para su ejercicio serán los que establezca el ordenamiento jurídico para tal efecto.

En el presente asunto, contrario a lo señalado por el demandante, la causa del daño alegado tiene su fundamento en la expedición de un acto administrativo, por lo cual el medio de control por el cual ha de ventilarse la controversia, efectivamente resulta ser el de nulidad y restablecimiento del derecho, como asertivamente remató la entidad demandada.

En efecto, según se extrae de los hechos narrados en la demanda, el daño alegado tuvo su génesis en la expedición de la No 0286 del 17 de marzo de 2022 por la cual se decide un recurso de reconsideración, que confirmó en todas sus partes la resolución No 000927 de agosto 17 de 2021 por medio de la cual se decomisó la mercancía de procedencia extranjera del acta de aprehensión No 172 de fecha 4 de febrero de 2021 a nombre de ABC COLLECTION S.A.S.

⁸ Sobre el particular pueden consultarse, entre otros, los autos del 30 de septiembre de 2004 (expediente 26.101), del 5 de noviembre de 2003 (expediente 24.848) y del 19 de febrero de 2004 (expediente 25.351).

⁹ Sección Tercera, auto del 24 de octubre de 1996, expediente 12.349.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora bien, analizado el expediente administrativo aportado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian, obrante en el archivo 12 del expediente digital, se observa la resolución No 0286 del 17 de marzo de 2022 por la cual se decide un recurso de reconsideración, la cual fue notificada en debida forma al representante legal de la sociedad demandante, mediante mensaje de datos enviado al correo de notificaciones informado por el demandante en el escrito de sustentación del recurso de reconsideración **contabilidad@abccollection.com.co.**, el día 22 de marzo de 2022¹⁰.

Llama la atención del despacho que, revisado exhaustivamente el expediente administrativo deprecado, se observa que todas las notificaciones de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian, se efectuaron al correo electrónico **abccollection@gmx.com**, que es el que aparece el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante¹¹, pero que en el escrito del recurso de reconsideración de fecha 10 de septiembre de 2021¹², el representante legal de ABC COLLECTION S.A.S., solicitara que las notificaciones se efectúen en el correo electrónico **contabilidad@abccollection.com.co**. Siendo ello así, la notificación de la resolución No 0286 del 17 de marzo de 2022, se surtió en legal forma el **22 de marzo de 2022**¹³ conforme aparece acreditado en el expediente administrativo.

Bajo los anteriores argumentos, y teniendo en cuenta que, la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, se encuentra acreditada, se torna forzoso declarar probada la excepción, propuesta por la parte demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian.

Por otra parte, respecto al irregular otorgamiento de poder al apoderado especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian, el apoderado de la parte demandante manifestó lo siguiente:

(...)

Existe un irregular otorgamiento de poder al apoderado especial, por cuanto el poder carece de las exigencias legales que permitan otorgarle validez a la representación ejercida por el abogado NESTOR JULIO ESCOBAR BORJA por cuanto:

(...)

Que dichos documentos resultan ser insuficientes para acreditar la legitimación o derecho de postulación para representar a la entidad demandada U.A.E. DIAN – SECCIONAL DE ADUANAS DE BARRANQUILLA por cuanto:

¹⁰ Ver archivo 12, carpeta; PROCESP AB COLECTION SAS, documento; AD212100494 Tomo5.pdf folios 50 al 78.

¹¹ Ver archivo 12, carpeta; PROCESP AB COLECTION SAS, documento; AD212100494 Tomo4-1.pdf folios 137 al 141.

¹² Ver archivo 12, carpeta; PROCESP AB COLECTION SAS, documento; AD212100494 Tomo4-1.pdf folios 127 al 135.

¹³ Ver archivo 12, carpeta; PROCESP AB COLECTION SAS, documento; AD212100494 Tomo5.pdf folio 78.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

A. La Resolución No. 06335 del 28 de julio de 2023 por medio de la cual se designa director seccional al Sr. Eduardo Mancilla Silva, obedece a un acto administrativo complejo que termina de complementarse con el acto de posesión en el cargo, de la cual no hay constancia alguna. La titularidad en los cargos públicos es un acto complejo, comprendido por la resolución de designación o nombramiento sumado a la posesión.

B. El abogado no aportó certificado de vigencia de la tarjeta profesional, ni tampoco de correo electrónico de notificaciones expedido por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la página del SIRNA de dicha entidad, imposibilitando la prueba de su correo de notificaciones judiciales conforme al artículo 5to de la ley 2213 de 2022.

(...)

Las anteriores falencias evidencian que el demandado no cumplió con los requisitos legales mínimos para entender satisfactoriamente representada a una entidad pública conforme a la legislación general y especial vigente, mostrándose un desprecio por todos los regímenes aplicables en la materia.

Que sin perjuicio de la debida y oportuna notificación electrónica de la demanda mediante mensaje de datos, surtida el 04 de julio de 2023 y por ende del inicio del término para contestar, el cual se extiende hasta el 18 de agosto de 2023 conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., las falencias antedichas no permiten otorgar validez alguna a la contestación de la demanda. (...)"

Al respecto habrá de manifestarse que, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)" (Subrayas y Negritas fuera de texto)

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante cumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, y se observa que el abogado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales utiliza las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien obra en representación de otra persona en un proceso judicial, debe acreditar su condición de abogado inscrito, y además la facultad con que lo hace, situación que aparece debidamente acreditada en el expediente¹⁴, por lo que no le asiste razón a la parte demandante, para pretender soslayar el derecho a la defensa que tiene la parte demandada.

De la Caducidad:

Ahora, como el demandante señala que el daño se estructura con la indebida notificación de la resolución No 0286 del 17 de marzo de 2022, la cual cobro ejecutoria el 23 de marzo de 2022, y por medio del cual se decide un recurso de reconsideración que pone fin a la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian. En aplicación a los principios *pro actione* y *pro damato* abordará esta agencia de justicia el estudio de la caducidad del presente medio de control, el cual valga reiterar, aunque fue suficientemente explicitado se debe tramitar como Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Es así como el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al referirse a los plazos para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento indica:

“Artículo 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no

¹⁴ (i) A folio 2-4 archivo 10 del expediente digital, se observa constancia del envío del correo de fecha 3 de agosto de 2023 del Director Seccional de Aduanas de Barranquilla Eduardo Mancilla Silva, al abogado Néstor Julio Escobar Borja, (ii) A folios 30 al 34 se observa el poder, la copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado de Néstor Julio Escobar Borja y la resolución No 006336 de 28 de julio de 2023 por la cual se efectúa una asignación de jefatura de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla en el servidor público Eduardo Alfonso Mancilla Silva.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Ahora, respecto a la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

(Negritas fuera de texto)

En materia tributaria, el artículo 720 del Estatuto Tributario prevé que contra las resoluciones que imponen sanciones, entre otros actos administrativos, procede el recurso de reconsideración, que es necesario para agotar la vía administrativa. Solamente puede prescindirse de dicho recurso y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa cuando se demanda la liquidación oficial de revisión, si el contribuyente atiende en debida forma el requerimiento especial.¹⁵

En ese orden se tiene, que como el acto administrativo causante del daño cobro ejecutoria el 23 de marzo de 2022, el término de caducidad de cuatro meses corrió hasta el 24 de julio de 2022. No obstante, al ser ese día domingo, el término venció el lunes 25 de julio de 2022. Sin que la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 174 judicial 1 para asuntos administrativos de Barranquilla, tuviere la virtualidad de suspender el término de caducidad en tanto cuando fue radicada el 15 de diciembre de 2022¹⁶, cuando el fenómeno de la caducidad del medio de control había acaecido.

En el caso examinado, este Juzgado considera que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian, notificó de forma legal la resolución No 0286 del 17 de marzo de 2022, ya que está probado que la remitió por correo al buzón de correo electrónico informado por el representante legal de ABC COLLECTION S.A.S., en su escrito de recurso de reconsideración.

Pues bien, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho procedía contra el acto administrativo definitivo, esto es, la resolución No 0286 del 17 de marzo de 2022 por la cual se decide un recurso de reconsideración, la cual fue notificada en debida

¹⁵ Artículo 720 [parágrafo] del Estatuto Tributario.

¹⁶ Ver folios 223-225 archivo 1 expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

forma al representante legal de la sociedad demandante, mediante mensaje de datos enviado al correo de notificaciones informado por el demandante, el día 22 de marzo de 2022.

Así pues, conforme a todo lo expuesto, se concluye que en presente asunto operó la caducidad, por tanto, debe esta agencia judicial declarar probada oficiosamente la excepción de caducidad del medio de control adecuado para este trámite, es decir, el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

También obra en el plenario digital, poder otorgado por EDUARDO ALFONSO MANCILLA SILVA, en su condición de Director Seccional de Aduanas de Barranquilla de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, al abogado NÉSTOR J. ESCOBAR BORJA¹⁷, por lo cual se le reconocerá personería adjetiva al abogado NÉSTOR J. ESCOBAR BORJA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada.

Finalmente, se evidencia en el expediente digital, la renuncia de poder presentada el 26 de septiembre de 2023¹⁸ por el abogado NÉSTOR J. ESCOBAR BORJA, en calidad de apoderado judicial de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, mediando comunicación radicada el 26 de septiembre de 2023 a su poderdante¹⁹, comunicándole la renuncia del poder, por lo que procederá el Despacho a aceptarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada por la parte demandada como *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de del presente auto.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA oficiosamente la excepción de **CADUCIDAD**, del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que es el que corresponde a la demanda interpuesta por ABC COLLECTION S.A.S., contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: EJECUTORIADA la providencia por secretaria, EXPÍDANSE las copias de esta providencia con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, las cuales se entregarán sin necesidad de auto que lo ordene, a quien ha venido actuando como apoderado judicial y conforme a las directrices del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través del respectivo ACUERDO en materia de valores del arancel judicial en asuntos de la jurisdicción contencioso administrativa, si fuere del caso.

¹⁷ Ver archivo 10 expediente digital.

¹⁸ Ver archivo 14 expediente digital.

¹⁹ Ver folio 2 archivo 14 expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

QUINTO: Cumplido la ordenación del numeral anterior, por secretaría ARCHÍVESE oportunamente el expediente y háganse las anotaciones pertinentes.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado NÉSTOR J. ESCOBAR BORJA, para que actúe como apoderado judicial de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, conforme al poder conferido obrante en el folio 30 del archivo 10 del expediente digital.

SÉPTIMO: ACÉPTESE la renuncia del abogado NÉSTOR J. ESCOBAR BORJA, como apoderado judicial de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, de conformidad con lo manifestado en memorial del 17 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°160 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 A
LAS 7:30 am.

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f960c8301e364a674de9771871f4746fa4ad7bd1aba8bcf157d8a07c2e0fdbec**

Documento generado en 15/11/2023 12:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00133-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ERICA PATRICIA SANJUANELO VENENCIA.
Demandado	MUNICIPIO DE CANDELARIA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 29 de junio de 2023¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 30 de junio de 2023², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 18 de agosto de 2023**, y la parte demandada MUNICIPIO DE CANDELARIA durante el término del traslado, guardó silencio, no contestó la demanda, por lo que así, se declarará.

Por otra parte, los antecedentes administrativos del caso objeto de estudio, no han sido allegados por la parte demandada, MUNICIPIO DE CANDELARIA, a pesar de haber sido solicitados en el auto admisorio de la demanda, por lo que se requerirá nuevamente en tal sentido a la entidad demandada, para que los allegue.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. – Tener por NO contestada la demanda presentada por la señora ERICA PATRICIA SANJUANELO VENENCIA, contra el MUNICIPIO DE CANDELARIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Requerir nuevamente a la parte demandada MUNICIPIO DE CANDELARIA, para que allegue al proceso, en formato digital, en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

Tercero.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las comunicaciones remitidas por los

¹ Ver archivo 6 expediente digital.

² Ver archivo 7 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

intervenientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto. - Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

Quinto. - Verificado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°160 DE HOY DIECISEIS (16)
DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS
7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ab929938b080ec0ed57b105670f9eaedc89a1dcf073303db81e0b852def01b**

Documento generado en 15/11/2023 12:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00158-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	CLEMENTE ANTONIO FONTALVO FONTALVO.
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Universidad del Atlántico, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que el apoderado judicial de la demandada Universidad del Atlántico, hizo envío simultaneo del escrito de contestación de demanda al apoderado de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisada la contestación, se observa que la Universidad del Atlántico, propuso excepciones de mérito y como previa las de *incapacidad o indebida representación del demandante*¹, que amerita un pronunciamiento de inmediato.

Excepción de incapacidad o indebida representación del demandante.

El apoderado judicial de la demandada, argumentó lo siguiente:

*“El apoderado de la parte demandante presenta poder sin reunir los requisitos del artículo 5° del decreto 806 de 2020, pues en el mismo, no tiene presentación personal y segundo no existe la constancia de que el mismo proviene del demandante.
(...)*

No obstante, para darle plenos efectos al poder presentado se hace necesario de dicha prueba, es decir, la acreditación de que ese mensaje de datos sí provenga del poderdante, solo de esa manera se puede presumir la manifestación inequívoca del mandante a que el abogado sí lo represente en determinado juicio. Prueba que no fue aportada con el escrito de demanda.”²

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se evidencia que, en el acápite de pruebas de la demanda, se relaciona en el numeral primero el poder para adelantar el presente proceso³, el mismo aparece visible a folio 20 del archivo 1 del expediente digital y la constancia del envío del poder otorgado por la parte actora mediante mensaje

¹ Ver archivo 5 expediente digital.

² Ver folios 20-21 archivo 5 expediente digital.

³ Ver folio 17 archivo 1 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de datos, se evidencia en el folio 129 del archivo 1 del expediente digital en cual contiene dos archivos adjuntos identificados como PODER DEMANDA y PODERES.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y se declarará no probada.

Ahora bien, en vista de que las excepciones previas han sido resueltas en el presente proveído, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Igualmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Ever Fernando Altamar Gómez, como apoderado de la parte demandada Universidad del Atlántico, en la forma y términos en que fue conferido el memorial poder que reposa en el archivo 5 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1. DECLARAR no probada las excepciones de *incapacidad o indebida representación del demandante*, propuesta por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia **sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada**, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus **alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes** al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.
3. Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar **sentencia anticipada**, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la **presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, **se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes** al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.
4. Reconocer personería adjetiva al abogado Ever Fernando Altamar Gómez, como apoderado judicial de la Universidad del Atlántico, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido.
5. Por secretaría anexar el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°160 DE HOY DIECISEIS (16) DE
NOVIEMBRE DE 2023 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6708e295a332fa7d1abfb2eb136cf71da4c29a8b46e2ca06acaf9cdc85aab2b**

Documento generado en 15/11/2023 12:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00180-00
Medio de control	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
Demandante	MARTHA ISABEL MONTES MERCADO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, DEIP DE BARRANQUILLA Y FIDUPREVISORA S.A.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y al entrar a estudiar el expediente de la referencia, se encuentra escrito de desistimiento¹ presentado por el apoderado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO de la parte convocante MARTHA ISABEL MONTES MERCADO sobre las pretensiones del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 63 Judicial I para asuntos administrativos de Barranquilla, en razón al pago total de la obligación, por parte de Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la Fiduciaria LA PREVISORA, el cual se presentó en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas.

Revisada la actuación, se advierte que en el escrito radicado el 21 de julio de 2023, si bien el apoderado de la parte demandante utiliza la figura del desistimiento, estamos en presencia de una solicitud de terminación de la conciliación extrajudicial por pago total de la obligación, y el archivo de la misma, como quiera que, existe la manifestación de haber recibió el pago de la sanción moratoria por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de la Fiduciaria La Previsora S.A.

El Código Civil Colombiano en su ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. Por su parte, el ARTICULO 1627. <PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACION>. El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

Atendiendo lo anterior, se considera procedente declarar por terminado el proceso por pago, con fundamento en todo lo precedentemente expuesto.

DE LA CONDENA EN COSTAS.

Las costas del proceso están relacionadas con todos los gastos necesarios o útiles sufragados durante una actuación y comprende las expensas del proceso, y agencias

¹ Ver archivo 8 expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

en derecho². Frente al contenido de esta disposición, se tiene que la condena en costas no es automática, pues ha de ser interpretada armónicamente con el artículo 365 numeral 8 ibídem, según el cual “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

En consecuencia, de lo anterior, y al no advertirse por parte de este despacho que no se encuentra acreditado que las partes generaran actuaciones y gastos procesales sujetos de tasación en costas, se abstendrá esta agencia judicial de condenar en este sentido a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago la presente conciliación extrajudicial iniciada por MARTHA MONTES MERCADO contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 160 DE HOY 16 DE NOVIEMBRE DE
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

² artículo 361 del C.G.P.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a4a5c38af3dc61b33ccc1eef596a1fd763b46918be83f4ea23c1434bcc053d**

Documento generado en 15/11/2023 01:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>